

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-58/2019

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG468/2019**, en lo que fue materia de controversia.

## **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

2. **I.1. Aprobación de plazos para la revisión de informes anuales.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el Acuerdo INE/CG104/2019, relativo a los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

<sup>3</sup> En adelante será identificado como INE o autoridad responsable.

3. **I.2. Primer y Segundo oficio de errores y omisiones.** El uno de julio y el diecinueve de agosto, la autoridad fiscalizadora notificó a los partidos políticos el primer y segundo oficio de errores y omisiones respectivamente, correspondiente a los informes anuales de ingresos y gastos dos mil dieciocho.
4. **I.3. Modificación de los plazos.** El dieciocho de septiembre, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG422/2019, mediante el cual se modifica la fecha de aprobación de los dictámenes y resoluciones de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
5. **I.4 Acto impugnado.** El seis de noviembre, la autoridad responsable, dictó la resolución INE/CG468/2019, por el cual aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

6. **II.1 Presentación.** Contra esta determinación, el doce de noviembre, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la responsable, recurso de apelación.
7. **II.2. Sala Superior.** El veinte de noviembre, dentro del cuaderno de antecedentes 188/2019, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, acordó remitir el expediente a esta Sala Regional por ser asunto de su competencia.

8. **II.3. Recepción y turno.** El veinticinco de noviembre, se recibieron las constancias de mérito en la oficialía de partes de esta Sala Regional y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave **SG-RAP-58/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **II.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y en su oportunidad, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

### III. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido Movimiento Ciudadano, contra un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización<sup>4</sup>; correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Chihuahua.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2) acuerdo 1/2017 de Sala Superior.

11. Además, mediante acuerdo de veinte de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Cuaderno de Antecedentes 188/2019, determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver del asunto.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

12. El partido actor señala como acto impugnado —además de la resolución **INE/CG468/2019** del Consejo General—, al dictamen consolidado **INE/CG462/2019** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales que presenta el Movimiento Ciudadano en Chihuahua, con motivo del ejercicio dos mil dieciocho.
13. No obstante, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
14. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, y por ende no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente, pues lo que constituye un acto firme es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.

15. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”<sup>5</sup>.
16. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y es parte fundamental para la imposición de la sanción.
17. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG468/2019**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG462/2019, como una sola determinación**<sup>6</sup>.

## V. PROCEDENCIA

18. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> conforme a lo siguiente:
19. **V.1. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del representante de Movimiento Ciudadano, se exponen los

<sup>5</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.

<sup>6</sup> En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación **SUP-RAP-333/2016**, **SUP-RAP-433/2016** y **SUP-RAP-251/2017**, y la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes **SM-JDC-65/2017** y **SM-JDC-66/2017**, acumulados.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

20. **V.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre, y la demanda se presentó ante la responsable el doce siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.
  
21. Lo anterior, al descontarse del cómputo el sábado nueve y domingo diez de noviembre, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.
  
22. **V.3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima por tratarse de un partido político; la personería de Juan Miguel Castro Rendón se tiene por probada ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
  
23. **V.4. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en la sentencia que controvierte, el INE le impuso una sanción.
  
24. **V.5. Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

25. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

**VI. CONTEXTO DE LA SANCIÓN**

26. El rubro sancionado por la autoridad es el de “CUENTAS POR COBRAR” en el apartado de Saldo con antigüedad mayor a un año generado en 2014, 2016, y 2017<sup>8</sup>.

27. En un primer término, la autoridad por estos rubros fincó un monto de \$1,449,142.95 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos con 95/100 M.N.) que corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, según se expone:

<i>Cuenta contable</i>	<i>Concepto</i>	<i>Saldos generados en 2014, 2016 y 2017</i> <i>Cifras Finales del ejercicio 2017 Dictaminadas por la UTF</i>  <i>(A+C+D)</i>	<i>Recuperación y comprobación de saldos generados en 2014,2016 y 2017</i>  <i>(J+L+M)</i>	<i>Saldo al 31-12-18</i> <i>Antes de ajustes de auditoría</i>  <i>(R+T+U) = (A+C+D) - (J+L+M)</i>
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$677,324.41	\$268,491.31	\$408,833.10
1-1-04-03-0000	Préstamos al Personal	0.00	0.00	0.00

<sup>8</sup> Información obtenida del CD anexo en el archivo “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018.**”

<i>Cuenta contable</i>	<i>Concepto</i>	<i>Saldos generados en 2014, 2016 y 2017</i> <i>Cifras Finales del ejercicio 2017</i> <i>Dictaminadas por la UTF</i>  <i>(A+C+D)</i>	<i>Recuperación y comprobación de saldos generados en 2014,2016 y 2017</i>  <i>(J+L+M)</i>	<i>Saldo al 31-12-18</i>  <i>Antes de ajustes de auditoría</i>  <i>(R+T+U) = (A+C+D) - (J+L+M)</i>
1-1-04-05-0000	Impuestos por Recuperar	0.00	0.00	0.00
1-1-05-00-0000	Gastos por Comprobar	706,908.96	0.00	706,908.96
<b>Subtotal</b>		<b>\$1,384,233.37</b>	<b>\$268,491.31</b>	<b>\$1,115,742.06</b>
1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	333,400.89	0.00	333,400.89
<b>Total</b>		<b>\$1,717,634.26</b>	<b>\$268,491.31</b>	<b>\$1,449,142.95</b>

28. Luego, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, se le hizo el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$1,449,142.95 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos con 95/100 M.N.), fenecía el 18 de agosto de 2019.

29. Mediante oficio INE/UTF/DA/8516/19, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, notificado el 01 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>9</sup>.

30. Con escrito de respuesta **COE/CHIH/71/2019**, de fecha 12 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

<sup>9</sup> En adelante SIF

**“RESPUESTA. EN ANÁLISIS Y PENDIENTE A LA SEGUNDA CORRECCIÓN.”**

31. Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.
32. Sin embargo, la autoridad responsable procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; **sin que localizara la documentación solicitada.**
33. En consecuencia, se le solicitó en el segundo oficio **INE/UTF/DA/9235/19** de diecinueve de agosto, **presentar en el SIF** lo siguiente:
  - La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos, del Anexo 2 del presente oficio.
  - En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción, del Anexo 2 del presente oficio.
  - La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, del Anexo 2 del presente oficio.
  - En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2018 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen, del Anexo 2 del presente oficio

- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas, del Anexo 2 del presente oficio.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF, del Anexo 2 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

34. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del Reglamento de Fiscalización.

35. En este sentido a través del oficio COE/CHIH/97/2019, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el ahora promovente respondió:

“A fin de atender la observación de esta autoridad, se anexa en el SIF, en el apartado de documentación adjunta del informe de segunda vuelta: ARCHIVOS “INTEGRACIÓN DE SALDOS SEGÚN ANEXO 2”, “ANEXO 2 2ª VUELTA” y pólizas de diario e ingresos de recuperación y comprobación de las cuentas en comento posteriores al cierre del ejercicio en revisión.”

36. Por su parte, con la información allegada, la responsable estimó que no se había atendido la observación.

En relación a las cuentas por cobrar mayores a un año, generadas en el ejercicio 2017, no sancionadas, por un importe de \$308,653.89 corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2018 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el ejercicio 2018 y hasta el 18 de agosto de 2019, presentan una antigüedad mayor a un año, y de las cuales, no se localizó evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento. Lo anterior se detalla con la letra (AK), del Anexo 2-CH, del presente Dictamen. Por tal razón, la observación quedó no atendida.

37. Por lo anterior, la responsable recalculó el saldo inicial para quedar así:

**“6-C11-CH**

“El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, originadas en el ejercicio 2017, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de **\$308,653.89.**”

38. Con base en lo expuesto se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- a) El saldo reclamado de forma primigenia fue por la cantidad de \$1,449,142.95 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos con 95/100 M.N.), que corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- b) Los conceptos fueron por “Deudores diversos, Préstamos al Personal, Impuestos por Recuperar, Gastos por Comprobar y Anticipo a Proveedores.”
- c) En el primer oficio no hubo respuesta por lo que no se anexó información para comprobar lo reclamado.
- d) La autoridad, revisó los datos contenidos en el SIF sin conseguir la corrección de las cantidades.
- e) Al contestar el segundo oficio se anexaron diversas constancias, por lo que se recalculó la cantidad para quedar en “\$308,653.89<sup>10</sup> (treientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.), de la cual, no se localizó evidencia

---

<sup>10</sup> Esta cantidad es la citada por el partido, pero difiere con la sanción impuesta.

documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.

- f) Ahora, si bien el partido recurrente en su demanda alega que allegó cuatro pólizas<sup>11</sup> para acreditar el pago del adeudo producto del préstamo entre los comités, se debe subrayar que la **primera** de ellas se registró el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho a las 12:01 horas en la que se reclasifica un abono por préstamo valioso por -\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) la **segunda** póliza se registro es del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve a las 15:13 horas y también da cuenta de un cargo por \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) la **tercera** póliza fue registrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve a las 09:30 horas y da cuenta de un abono por \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) la **cuarta**, póliza fue registrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve a las 14:08 horas y refleja un abono por \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

39. Por otro lado, quedó intocado lo siguiente:

- i. La cantidad de saldo reclamado de forma primigenia fue por la cantidad de \$1,449,142.95, (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.)
- ii. Los conceptos fueron por “Deudores diversos (donde se incluye el préstamo entre los comités), Préstamos al

---

<sup>11</sup> Documentación contenida en la USB, anexa al expediente principal.

Personal, Impuestos por Recuperar, Gastos por Comprobar y Anticipo a Proveedores.”

- iii. En el primer oficio no hubo respuesta y no se anexó información para comprobar lo reclamado.
- iv. La autoridad, revisó por exhaustividad los datos contenido en el SIF sin mayor avance o corrección de las cantidades.
- v. Con las constancias allegadas al segundo oficio se recalculó la cantidad para quedar en “\$308,653.89 (trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.)”

## **VII. AGRAVIOS**

Sostiene el partido que:

- 40. **VII.1.** Por la conclusión 6-C11-CH, se le impuso una sanción igual a la reducción del 25% de la ministración mensual hasta cubrir la cantidad de \$336,047.89 (trescientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesos 89/100 M.N.) sin embargo lo correcto es la cantidad de \$308,653.89 (trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.) que aparece en el acto reclamado y no la que el partido refiere de forma imprecisa.
- 41. **VII.2.** Hubo falta de exhaustividad al no valorarse la constancia que obran en el SIF.
- 42. **VII.3.** El monto sancionado derivó de un préstamo que el Comité Ejecutivo Nacional solicitó al Comité Ejecutivo Estatal

en Chihuahua por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

43. **VII.4.** Se realizaron los siguientes pagos, en 2018 \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), quedando registrado el movimiento en la póliza de reclasificación normal dos de septiembre de dos mil dieciocho.
44. En dos mil diecinueve se hicieron tres pagos más por la misma cantidad, registrándose en las pólizas de ingresos 1, 2 y 3.
45. Como se advierte de la documentación comprobatoria, se cumplió con la obligación de liquidar la deuda interinstitucional con el estado de Chihuahua.
46. **VII.5.** Los movimientos enunciados son operaciones internas “INTER COMITÉS” por lo que solicita no ser sancionado y solo se dé seguimiento en el informe 2019, ya que estas no se encuentran prohibidas por la legislación aplicable, y con base en lo resuelto en la conclusión 2-C17-CEN efectuada al Partido Revolucionario Institucional.
47. En caso de insistir en mantener la sanción, se castigaría una deuda ya liquidada.
48. Robustece su argumento de falta exhaustividad con las tesis jurisprudenciales **43/2002** de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

**EMITAN, 12/2001 EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE y en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD. MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**

49. Como pruebas de su parte, la actora ofreció las siguientes:

- I. Póliza de reclasificación de uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- II. Póliza de reclasificación de uno de noviembre de dos mil diecisiete.
- III. Póliza de reclasificación de dos de septiembre de dos mil dieciocho.
- IV. Póliza de ingreso tres de agosto de dos mil diecinueve.
- V. Póliza de ingreso de dos de septiembre de dos mil diecinueve.
- VI. Póliza de ingreso octubre de dos mil diecinueve.
- VII. Transferencias bancarias noviembre-diciembre de dos mil diecisiete.
- VIII. Transferencia pago de préstamo de septiembre de dos mil dieciocho, agosto de dos mil diecinueve, septiembre de dos mil diecinueve y octubre de dos mil diecinueve.
- IX. Convenio de préstamo.
- X. Documental pública consistente en copia de nombramiento.
- XI. Documental pública, consistente en dictamen consolidado y resolución INE/CG462/2019 e INE/CG468/2019.

XII. Presuncional Legal y Humana.

XIII. Instrumental de Actuaciones.

50. Las pruebas enunciadas merecen valor probatorio de conformidad a lo estipulado en los artículos 14, 15 y 16, de la ley adjetiva electoral y llevan a la siguiente convicción.

Los agravios son **INFUNDADOS**, ya que:

51. **1)** La sanción no se impuso por estar prohibido realizar préstamos entre los comités<sup>12</sup>, sino por existir cuentas por cobrar desde dos mil diecisiete en diversos capítulos<sup>13</sup>.

52. **2)** Sí se revisó toda la información documental que se allegó en tiempo, por lo que no existe la falta de exhaustividad que alega.

53. **3)** No está en las mismas condiciones que el Partido Revolucionario Institucional para exigir el mismo.

### **RESPUESTA AL INCISO 1)**

54. En primer lugar, se determinó que en el rubro de cuentas por cobrar había un saldo de \$1,449,142.95 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos con 95/100 M.N.) sin embargo, se redujo a \$308,653.89 (trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.).

---

<sup>12</sup> Deudores Diversos

<sup>13</sup> Gastos por Comprobar y Anticipo a Proveedores

55. En efecto, luego del proceso de fiscalización y el periodo de omisiones y errores (que se describió a detalle en el contexto del asunto) se estableció que al valorar las constancias que obraban en el SIF y los documentos allegados por el partido, debía recalcularse la cantidad para quedar en \$308,653.89 (trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.) pues había saldos por recuperar en los siguientes conceptos:

**i)** Capítulo de deudores diversos “Movimiento Ciudadano” la cantidad de \$245,602.99 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos dos pesos 99/100 M.N.).

**ii)** Otros gastos por comprobar \$48,483.61 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 61/100 M.N.).

**iii)** Anticipo a Proveedores \$14,567.29 (catorce mil quinientos sesenta y siete pesos 29/100 M.N.)

**iv)** Las cantidades citadas dan un gran total insoluto de \$308,653.89 (trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.) que está debidamente detallado en el anexo 2-CH. columna AK=U-AG.

56. Luego, contrario a lo que afirma el quejoso, no resulta cierto que la sanción impuesta tenga su origen únicamente en el préstamo entre comités detectado en el rubro de deudores diversos como lo alega, sino en la existencia de cuentas por cobrar desde dos mil diecisiete en por lo menos tres capítulos.

57. Se afirma lo anterior, pues cuando la autoridad responsable efectuó el proceso de fiscalización advirtió incumplimientos en la contabilidad partidaria ya que esta arrojó diversas cuentas por cobrar desde el dos mil diecisiete, por tanto, no puede el partido asumir que se le impuso la sanción por un préstamo entre comités solamente, pues la responsable lo hizo al existir saldos de cuentas por cobrar desde el año en cita y en diversos capítulos.
58. Lo dicho, tiene sustento en el documento identificado como anexo 2-CH, que contiene la relatoría de los diversos capítulos que integran las cuentas por cobrar al dos mil diecisiete, mismos que ya fueron debidamente detallados en los incisos i), ii) y iii).
59. Luego, partiendo de esta premisa, se puede concluir que la autoridad concluyó que había un remanente sin comprobación en tres apartados desde dos mil diecisiete que en total suman la cantidad de \$308,653.89 (trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.), por lo que procedió a multar al partido por tener estas cantidades sin recuperar de forma indefinida<sup>14</sup> y no por haber celebrado un préstamo como lo sostiene el quejoso.
60. Seguidamente, no tiene sustento la afirmación de ser sancionado por un préstamo entre comités pese a que esta conducta no es punible, pues contrario a lo que aduce, de

---

<sup>14</sup> Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos. (tomado de lo argumentado en el inciso **d**) de rubro La Trascendencia de la Normatividad Transgredida que es parte integral del acuerdo INE/CG468/2019 y es visible a foja 446.)

constancias se advierte que la pena se impuso por tener cuentas por cobrar desde dos mil diecisiete en diversos rubros.

61. Lo dicho es así, ya que según como se argumentó en el acto reclamado, la sanción deviene de un incumplimiento de la norma a saber:

**“d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros.

Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ***ad infinitud*** la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de

manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

Así las cosas, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.”

62. Entonces, se puede concluir que la sanción tiene su origen en un incumplimiento al reglamento de fiscalización en el apartado que contempla la existencia saldos por cobrar y su deber de recuperarlos en los plazos legales y no en un préstamo entre los comités.

### **RESPUESTA AL INCISO 2)**

63. No existe la falta de exhaustividad que sostiene, ya que la autoridad sí revisó las constancia que se allegaron en tiempo y forma a las observaciones.
64. En efecto, con apoyo en lo dicho en el apartado de contexto de esta resolución, se hace patente que en el primer oficio de omisiones y errores el partido no allegó información alguna, en tanto que hasta el segundo se adjuntó al SIF en el apartado de documentación adjunta del informe de segunda vuelta lo siguiente: “ARCHIVOS, INTEGRACIÓN DE

SALDOS SEGÚN ANEXO 2, ANEXO\_2 2ª VUELTA y pólizas de diario e ingresos de recuperación y comprobación de las cuentas en comento posteriores al cierre del ejercicio en revisión.”

65. Ante esto, la autoridad redujo el saldo inicialmente establecido de \$1,449,142.95 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos con 95/100 M.N.) y lo redujo a \$308,653.89 (trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 89/100 M.N.).
66. Esto es, acorde a lo presentado recalculó los adeudos en el rubro de cuentas por cobrar y por ejemplo en el capítulo de deudores diversos cuenta 1-1-04-01-0000, a cargo de MOVIMIENTO CIUDADANO, le tenía registrado con un saldo desde dos mil diecisiete por \$676,584.30 (seiscientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.) mismo que luego de la revisión de constancias quedó en \$245,602.99<sup>15</sup> (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos dos pesos 99/100 M.N.).
67. Así mismo, no se ignora que el recurrente anexo vía USB diversas pólizas que estima no fueron valoradas, siendo estas las siguientes:

Póliza de reclasificación de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Póliza de reclasificación de uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Póliza de reclasificación de dos de septiembre de dos mil dieciocho.

Póliza de ingreso tres de agosto de dos mil diecinueve.

---

<sup>15</sup> Información obtenida del archivo Integración de Cuentas por Cobrar al 31 de diciembre de 2018 o anexo 2.

Póliza de ingreso de dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Póliza de ingreso octubre de dos mil diecinueve.

Transferencias bancarias noviembre-diciembre de dos mil diecisiete.

Transferencia pago de préstamo de septiembre de dos mil dieciocho, agosto de dos mil diecinueve, septiembre de dos mil diecinueve y octubre de dos mil diecinueve.

68. No obstante lo anterior, es necesario advertir que al menos las pólizas registradas el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve a las 09:30 horas y la respectiva también registrada el dieciséis de octubre de la misma anualidad a las 14:08 horas, estaban fuera del plazo concedido para allegarlas.
69. Esto es, el oficio de errores y omisiones segunda vuelta concedió al partido un plazo improrrogable de cinco días hábiles para allegar la información relativa a las observaciones efectuadas, en este sentido, el recurrente se enteró de su contenido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve a las 18:00:38 horas según como consta en el acuse de recepción y lectura que obra agregado en el CD anexo al expediente principal.
70. En la misma línea argumentativa, el plazo para hacer las aclaraciones corrió del veinte al veintiséis del mismo mes, al atravesarse dos día inhábiles (veinticuatro y veinticinco).
71. Así las cosas, pese al reclamo de falta de exhaustividad en cuanto a las pólizas que estima no fueron ponderadas, debe decirse que, al no presentarse oportunamente para su valoración, la autoridad no estaba obligada a considerarlas.

72. Mejor dicho, la responsable con el soporte documental cargado en el SIF y allegado en tiempo y forma recalculó el saldo de cuentas por cobrar, sin que estuviera obligada a revisar documentos anexados tardíamente.
73. Entonces, para que se hubiera actualizado la falta de exhaustividad sobre las constancias citadas, era indispensable que el partido en tiempo y forma hubiera anexado esta información y hecho valer esta situación ante la responsable para que fuera ponderado, cuestión que de constancias no se desprende.
74. En suma, valorando las dos pólizas analizadas y tomando en cuenta que la fecha de incorporación fue luego de haber transcurrido el plazo otorgado por la responsable para su carga o anexión a las observaciones, llevan a esta autoridad a concluir que estos documentos hacen prueba en contra del oferente, en tanto que demuestran su registro extemporáneo y por ende no era deber de la autoridad fiscalizadora tomarlas en cuenta para su resolución final, de aquí lo infundado del agravio.

### **RESPUESTA AL INCISO 3)**

75. También es infundado el agravio sobre el trato diferenciado que alega se tuvo por la responsable sobre la observación 2-C17-CEN efectuada al Partido Revolucionario Institucional<sup>16</sup> atinente a un pago saldado de una cuenta similar a la observada a quien recurre.

---

<sup>16</sup> También será enunciado como PRI.

76. Se afirma lo expuesto, pues contrario a lo que aduce, el PRI, fue igualmente sujeto de revisión y en ella se detectó un adeudo, luego, por oficio INE/UTF/DA/9666/2019 se hizo el requerimiento de la comprobación respectiva a lo que el partido contestó:

“ACREEDORES, En relación al saldo del acreedor Nefris Ayuliett Hernández Burgos por un importe de \$47,369.13 (cuatro mil trescientos sesenta y nueve 13/100 M.N.) se aclara que la recuperación del saldo se registra en la póliza de diario 130/01-19 en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional”

77. Por lo anterior, la responsable al momento de hacer su análisis concluyó que:

“Análisis

Referente al acreedor Nefris Ayuliett Hernández Burgos, señalado con (2) en la columna referencia del dictamen del anexo 4-CEN, el sujeto obligado señaló la póliza PN-DR-598/05-19, en la cual se pudo verificar el pago realizado por un importe de \$4,369.13 sic, realizado en el ejercicio 2019, es importante señalar que dicho movimiento se considera dentro de los hechos posteriores del Anexo 4-CEN; por tal razón se dará seguimiento respecto al pago realizado en el marco de la revisión a informe anual 2019.

Conclusión.

El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que fueron cubiertos en el ejercicio 2019, por un importe de \$8,478.97 sic (44,369.13+\$788.56+\$3,321.28); en la revisión del informe anual 2019, se dará puntual seguimiento al saldo con antigüedad mayor a un año (que pertenece a 2017).<sup>17</sup>”

78. De lo expuesto, se hace notar que hubo un trato igualitario entre el PRI y el recurrente, sin embargo a la hora de comprobar los saldos se hizo una distinción basada en que al partido que había recuperado la totalidad del saldo —al

---

<sup>17</sup> Información obtenida del oficio INE/UTF/DA/9666/2019 que obra como soporte documental del juicio SG-RAP-63/2019 del índice de esta Sala Regional.

menos de la cuenta observada— no se le sanciona y se reserva su análisis para el año fiscal dos mil diecinueve, y en el caso de Movimiento Ciudadano sí se le impone la multa al no haberse recuperado el total de la cuenta por cobrar revisada.

79. En conclusión, no hubo trato diferenciado a un mismo supuesto como alega el actor, sino que existe una divergencia sustancial en cuanto a que una cuenta ya se recuperó totalmente, en tanto que en el caso concreto se acreditó que sigue insoluta, de aquí lo infundado de la exigencia de que se le diera el mismo tratamiento a Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley**, asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

